



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 22/09/2020

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
520013333005 2015-00068-01 (3651)	REPARACIÓN DIRECTA	Ana Rubiela Narváez Muñoz	Municipio de la Cruz y otros	Auto declara nulidad	1
520013333007 2018-00236-01 (8115)	ACCIÓN POPULAR	Leidy Dayana Córdoba Velásquez	CEDENAR S.A. E.S.P.	Auto Acepta Impedimento	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 22/09/2020
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicación: 52001-33-33-005-2015-00068-01 (3651)
Actor: Ana Rubiela Narváez Muñoz
Accionado: Municipio de la Cruz y otros
Instancia: Segunda

Temas:

- *Auto que decreta nulidad parcial de lo actuado en primera instancia por omitir la etapa para la práctica de pruebas y alegatos de conclusión, contempladas en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso.*

Auto N° 2020-515 S.O.

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte
(2020).

ASUNTO.

Encontrándose en el asunto para dictar sentencia y habiendo revisado con detenimiento la actuación procesal de primera instancia, se encuentra que debe decretarse la nulidad parcial de lo actuado.

I. ANTECEDENTES.

1. Habiendo entrado a examinar el asunto en procura de proferir sentencia y verificar las actuaciones procesales adelantadas en primera instancia, con auto del 2 de septiembre de 2020 el Tribunal puso en conocimiento de las partes las causales de nulidad, atinentes a omitir la oportunidad para practicar pruebas y para alegar de conclusión, contempladas en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, para que, si fuere el caso, las alegue en el término previsto por el art. 137 del CGP.

2. Dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, la parte demandante allegó escrito con el que solicitó se declare la nulidad de lo actuado desde el auto de 06 de abril de 2016 hasta el fallo de primera instancia, inclusive, en tanto se incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 5 y 6 del art. 133 de la CGP.

Manifestó que, dentro del trámite, la audiencia inicial “(...) se realizó el 6 de abril de 2016, a la cual no asistió la parte demandante por la imposibilidad de notificarse por estados electrónicos, como tampoco lo hizo la parte demandada. Considero: Primero porque el Juzgado Quinto Administrativo de Conocimiento para esa fecha no tenía habilitada la consulta de estados por la página de la Rama Judicial <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>; y Segundo porque tampoco por secretaria del despacho se envió el mensaje de datos a que hace referencia el Inciso 4° del Artículo 201 del CPACA (...)” (Transcripción literal).

Considera que lo anterior es violatorio del derecho de defensa y contradicción, pues impidió proponer el recurso de apelación contra la decisión que negó el decreto de pruebas solicitadas, por lo que se configura la causal 6ª de nulidad contenida en el art. 133 del CGP.

Expuso además que *“la Audiencia de Pruebas fue programada inicialmente para el 26 de Mayo de 2016; en ella debía evacuarse la prueba testimonial decretada a los accionantes y la contradicción al informe de la prueba pericial –pruebas decretadas en firme. Sin embargo por no haber aceptado la designación el perito, señor Jorge Eliecer Acosta Madroñero escrito que obra en el expediente, este apoderado solicito al despacho por escrito el 11 de mayo 2016, que se aplazara la diligencia en lo referente a la prueba pericial. El 26 de Mayo de 2016, este apoderado se desplazó en compañía de los cuatro testigos desde La Cruz Nariño hasta la ciudad de Pasto y se hizo presente ante el despacho de conformidad con la citación que se había recibido, donde se les informó que el A quo, había proferido un auto mediante el cual se había aplazado la Audiencia de Pruebas, hasta tanto se hubiese realizado el peritazgo decretado y presentado el correspondiente informe por parte de la nueva perito designada. Providencia de la cual no pudo notificarse por estados electrónicos por las mismas razones anotadas en el numeral anterior (...)”*

Agregó que el 16 de agosto de 2016 se realizó la audiencia de pruebas, diligencia a la que no asiste la parte actora, como tampoco las entidades accionadas; porque nuevamente el despacho omitió la debida notificación del auto que fijó fecha para su realización, con lo que, en criterio del actor, se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso, ya que con la omisión existente en el proceso de notificación del auto que fijó fecha

para la audiencia de pruebas se impidió que la parte actora se hiciera presente en la diligencia judicial y presentara a los testigos y al perito para la práctica de las pruebas decretadas y a su cargo.

Alega la parte que terminada la diligencia de práctica de pruebas el Despacho corrió traslado común a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, término en el cual ninguna de las partes presentó alegatos. En esta oportunidad, en su criterio, con la omisión del Despacho de garantizar la notificación de sus decisiones a la parte actora, incurre en la causal de nulidad contemplada en el numeral 6° del art. 133 del CGP.

Solicitó entonces decretar nulas todas las actuaciones surtidas en primera instancia en el proceso de la referencia, al tenor del art. 137 del CGP, a partir inclusive del auto que decretó pruebas, dictado dentro de la audiencia inicial, realizada el 6 de abril de 2016 y hasta el fallo o sentencia inclusive, emitida el 28 de septiembre de 2016, con fundamento en las causales contempladas en los numerarles 5° y 6° del art. 133 del CGP.

3. Con auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2020, se requirió a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, para que expida constancia sobre las notificaciones que aparezca en la página web de la Rama Judicial de las providencias emitidas dentro del proceso de la referencia por el Juzgado de primera instancia, en especial del auto de 8 de abril de 2016 (Folio 105); del auto del 12 de mayo de 2016 (Folio 112) y del auto del 12 de julio de 2016 (folio 139) y subsiguientes.

4. La Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño expidió las constancias requeridas el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Para resolver se considera.

1. Con base en el art. 137 del CGP, el Tribunal tiene competencia para verificar si en primera instancia se incurrió o no en causal de nulidad saneable.

2. Las Causales de Nulidad y la Formalidad en su Alegación.

Se advierte que el escrito de nulidad reúne las formalidades previstas en el art. 135 de CGP, en el que se invocan las causales de nulidad previstas en los art. 5 y 6 del art. 133 del CGP, atinentes a omitir la oportunidad para practicar pruebas y para alegar de conclusión.

3. La Configuración de las Causales de Nulidad.

Al examinar el expediente se advierte que a folio 101 obra auto de 29 de marzo de 2016, que fija fecha para audiencia inicial, dicho auto aparece notificado en estados electrónicos y se remitió el respectivo correo electrónico.

A folio 103 y 104 se observa la realización de la audiencia inicial y la fijación de fecha para audiencia de pruebas.

A folio 105 obra auto de 8 de abril de 2016, que aparece en estado electrónicos N° 044.

A folio 111 obra petición de la parte actora de aplazamiento de la audiencia inicial en lo que atañe al dictamen pericial decretado. Valga anotar que la audiencia de pruebas estaba prevista para el 23 de mayo 2016.

A folio 112 obra auto del 12 de mayo de 2016, en el que el Juzgado aplazó la audiencia de pruebas.

A folio 112 reverso aparece un sello de notificación por estados del 13 de mayo de 2016, no obstante, no aparece constancia de remisión de correo electrónico a las partes.

A folios 122 a 138 obra el concepto pericial rendido por el perito.

A folio 139 se encuentra auto del 12 de julio de 2016 que dispone la continuación de la audiencia de pruebas. Si bien aparece sello de estados, no obra prueba de remisión de correo electrónico a las partes.

A folio 141 y 142, con fecha 16 de agosto de 2016, obra audiencia de pruebas a la cual no comparecen ni los testigos ni el perito. Allí mismo se ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

A folio 146 obra traslado electrónico, informando a las partes para que aleguen de conclusión entre el 18 y el 31 de agosto de 2016.

No obra alegatos de la parte actora.

A folio 145 y Ss. obra sentencia de primera instancia de 28 de septiembre de 2016 y de allí en adelante la notificación de la sentencia a través de correo electrónico y la interposición del recurso de apelación por la parte demandante.

4. Por parte del Tribunal oportunamente ordenó a la Secretaría del Tribunal verifique, en la página de la Rama Judicial, si de las providencias emitidas dentro del proceso por el Juzgado, en especial del auto de 8 de abril de 2016 (Folio 105); del auto del 12 de mayo de 2016 (Folio 112) y del auto del 12 de julio de 2016 (folio 139), se realizó la inserción en estados electrónicos. Valga anotar que en el expediente no obra prueba de remisión de comunicación a los correos electrónicos de las partes.

De la constancia secretarial se advierte que el auto del 12 de mayo de 2016 (Folio 112), se insertó en estados electrónicos del 13 de mayo de 2016. Respecto de las demás providencias no existe fijación en estados electrónicos.

Además, del expediente NO se advierte la remisión de correos electrónicos a las partes informando, por lo menos, de los referidos autos.

Debe anotarse, que los autos emitidos dentro de proceso judicial, según la Ley 1437 de 2011, deben notificarse bajo la forma de notificación regulada en el art. 201, el cual establece que además de la inserción en estados ELECTRÓNICOS, en la página habilitada para ello, cual es la de la Rama Judicial, debe remitirse una comunicación sobre la emisión de dicho auto a los correos o buzones electrónicos que hubieren informado las partes. Es decir, la notificación, para que sea eficaz, debe cumplir

todas las formalidades que la norma prevé. Se trata de una notificación compleja, integrada por varias actuaciones por parte de Secretaría. Agrégase que en tal sentido se ha pronunciado este Tribunal en sentencia de tutela. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en tal sentido. La norma en mención prevé:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal **se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos** para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (negrilla fuera del texto).

5. Con base en lo anterior encuentra el Tribunal que el Juzgado de primera instancia habría incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 5 y 6 del art. 133 del CGP, en cuanto se pretermitió la oportunidad procesal respecto de la parte actora para la práctica de las

pruebas por ella pedidas, testimonial y pericial, y tampoco se dio la oportunidad para alegar de conclusión.

En efecto, si no se notificó el auto de 12 de mayo de 2016 que aplazó la audiencia de pruebas, era claro que la parte actora no conoció la fecha en la que debían comparecer con sus testigos y la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas respectiva. Tampoco se habría notificado en debida forma el auto del 12 de julio de 2016, en el que se dispuso la continuación de la audiencia de pruebas. Es más, la parte demandante manifiesta que, en la fecha inicialmente fijada para la audiencia de pruebas, 23 de mayo de 2016, hizo comparecer a sus testigos, habida cuenta de que no conocía que con auto del 12 de mayo de 2016 se había aplazado la audiencia de pruebas. Ello advertiría la usencia de una debida notificación de la providencia.

Es decir, se pretermitió la oportunidad para la práctica de pruebas.

6. Al realizarse la audiencia de pruebas, a la cual no comparecieron los testigos de la parte demandante ni el petito, allí mismo se dispuso, en la audiencia, traslado para alegar de conclusión. Si la parte actora no compareció a dicha audiencia porque no conocía de la realización de la misma, es claro que no tuvo la oportunidad de conocer ni formular alegatos de conclusión como en efecto no lo hizo. Se pretermitió entonces la oportunidad para formular alegatos de conclusión respecto de la parte actora.

Seguidamente se dictó sentencia, habiendo pretermitido las etapas procesales en mención y por ende la parte demandante tampoco tuvo otra oportunidad para alegar nulidad, habida cuenta que sólo se enteró

cuando se le notificó la sentencia de primera instancia. Agrégase a lo anterior, que la parte demandante, en su escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia, puso en conocimiento los defectos procesales ya anotados, alegando la violación de los derechos de defensa y del debido proceso, situación ésta que llevó al Tribunal al examen de la actuación procesal adelantada en primera instancia y de esa manera advertir la configuración de causales de nulidad con carácter de saneables.

7. Con base en los anterior es claro entonces que, si la parte actora alegó la nulidad puesta en su conocimiento, debe declararse la configuración de las causales de nulidad y, por ende, debe decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 12 de mayo de 2016, inclusive, a través del cual se aplazó la audiencia de pruebas y en adelante.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad parcial de lo actuado entre el proceso de la referencia, a partir del auto de 12 de mayo de 2016, inclusive, a través del cual se aplazó la audiencia de pruebas y en adelante. La actuación, cuya nulidad se declara, deberá ser nuevamente adelantada por parte del Juzgado de primera instancia.

SEGUNDO: Requerir de forma respetuosa al Juzgado de primera instancia que en adelante efectúe la notificación en estados electrónicos en debida forma, tal como lo prevé el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, esto

es, efectuando la notificación en estado electrónicos y remitiendo la comunicación al correo electrónico que hubiere informado la parte para tal efecto.

Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de primera instancia, dejando las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.

Acción : Popular
Radicación : 52-001-33-33-007-2018-00236-01 (8115)
Actor : Leidy Dayana Córdoba Velásquez
Accionado : CEDENAR S.A E.S.P.
Instancia : Segunda.

Tema:

- Auto acepta impedimento

Auto N°. 2020-499-SO

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO.

Estando para resolver la apelación interpuesta por la parte demandada, la señora Magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño, Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty ha manifestado su impedimento para intervenir en el presente asunto por encontrarse incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Se resuelve el impedimento manifestado por la Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty dentro del presente proceso ejecutivo.

La señora Magistrada sustenta su impedimento en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso argumentando la existencia de lazos íntimos de amistad con el apoderado de la parte accionada - CEDENAR S.A E.S.P.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé como “causales de recusación”:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Se considera entonces que la situación de la prenombrada Magistrada se encuentra dentro de los presupuestos de la causal referida, en tanto manifiesta la existencia de lazos de amistad con quien figura como apoderado de una de las partes dentro del proceso.

Es por lo anterior que se acepta la manifestación de impedimento efectuada por la Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty para conocer el presente asunto.

En consecuencia, se procederá a separarla del conocimiento del proceso de la referencia, pues las razones expuestas se ajustan a las exigencias del artículo 141 numeral 9° del Código General del Proceso, aplicable por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Doctora SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación a la Doctora Sandra Lucía Ojeda Insuasty.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada